



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:REV-012/2017-P-2. (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:LICENCIADO

*****, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 259/2015-S-4.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA:HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-012/2017-P-2** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el licenciado *******, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **259/2015-S-4**, contra la Sentencia Definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito que data del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado *******, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 259/2015-S-4.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución a la otrora Titular de la Segunda Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia; mismo que fue turnado el día quince de marzo del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-296/2017.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la antigua Titular de la Segunda Sala Unitaria mediante oficio TCA-SS-345/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-012/2017-P-2, así como el duplicado del expediente administrativo 259/2015-S-4.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1144/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I,96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

«**Primero.**- Los actores

*****,
demonstraron la ilegalidad de los actos que reclamaron al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Comisionado de la Policía Estatal y Comisionado del Servicio Profesional de la Carrera Policial de la Policía Estatal de Caminos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados por los actores

*****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que los actores comparecieran y se les efectuara dicho pago, sin que hayan acudido para ello.

- Que a su parecer, los accionantes del juicio en todo momento han actuado con dolo y mala fe al negarse a recibir su pago, con la finalidad de causarle un detrimento y perjuicio al patrimonio de sus representadas, ello porque prefirieron esperar el dictado de una sentencia condenatoria sin existir causa alguna, toda vez que las autoridades nunca se opusieron a cubrir la cantidad a que tienen derecho, con el propósito de poder cobrar de forma excesiva.
- Que la resolutora no tomó en cuenta las pruebas aportadas en el juicio, cometiéndose con ello una violación a sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- Que la Magistrada no se constriñó a la Litis planteada porque no tomó en consideración que la relación de los actores con la Secretaría de Seguridad Pública era de carácter administrativo, estimando que la condena resulta improcedente, toda vez que se les exige el pago de prestaciones hasta que se cumpla con la sentencia recurrida, cuando de las documentales que obran en autos se advierte que a los accionantes del juicio se les comunicó que habían causado baja por no haber aprobado los exámenes de control y confianza que les fueron aplicados.
- Que las cantidades condenadas resultan ser totalmente improcedentes ya que solo se debió ordenar el pago hasta la fecha en que sucedió la destitución verbal, porque su representada siempre estuvo en la mejor disposición de indemnizarlos, insistiendo en que son los quejosos quienes se negaron a recibirlo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

IV.-Mediante auto de fecha seis de marzo de la presente anualidad, se hizo constar que la parte actora **no desahogó la vista** que le fue otorgada con motivo de la interposición del presente recurso.

V.- Del contraste que se hace entre los motivos de disenso expuestos por el Licenciado ***** , Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con las actuaciones que obran en el sumario, este Cuerpo Colegiado encuentra **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios vertidos por el revisionista, según se pasa a explicar:

6 Le asiste la razón al recurrente, principalmente cuando aduce, que la Magistrada Instructora no tomó en consideración el pago que consignaron sus representadas ante la Sala, a través de los cheques adjuntados al libelo de contestación, soslayando que fueron los propios actores quienes en todo momento se negaron a recibirlos y que por ello, estima que los demandantes se han conducido de mala fe, pretendiendo ser beneficiados con una condena excesiva, pues la *a quo* no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte sentenciada. Se dice lo anterior, porque al momento de realizar el análisis a dicho tópico, la resolutora en el Considerando IV de la sentencia tildada, literalmente dijo:

“IV.-...

*En efecto, el Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sostienen que debe ser desechada la demanda, acorde a lo previsto en los artículos 42 fracción V, en concordancia con el diverso numeral 43 fracción II, porque a través de esta autoridad se hizo el depósito de los cheques números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a favor de los actores , liquidaciones que corresponden a su salario, categoría, fecha de baja y percepciones y como los mismos se reclamaron en su demanda inicial como pago de las prestaciones a que tienen derecho por haber laborado al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo solicitan se sobresea el juicio por no existir materia de litis.*

Sin embargo, esta SALA considera INFUNDADA la causal alegada, porque el sólo hecho de que existan en las constancias de autos los cheques mencionados por las autoridades, que contienen a su criterio las liquidaciones que corresponden a cada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

trabajador, de ninguna forma da lugar al sobreseimiento del presente negocio, ya que además de la retención de sus salarios los actores

, impugnaron los siguientes actos:

- a) *La omisión por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Caminos de instrumentar el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicios Profesional de Carrera Policial del Estado.*
- b) *La indebida e ilegal suspensión temporal decretada a los actores a través de los oficios números SSP/CPE/576/2015, SSP/CPE/567/2015, SSP/CPE/579/2015, SSP/CPE/586/2015, SSP/CPE/572/2015, SSP/CPE/596/2015 y SSP/CPE/588/2015, signado por el Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*
- c) *La indebida e ilegal notificación verbal de baja emitida por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).*

de los que evidentemente esta instrucción debe analizar y efectuar el pronunciamiento respectivo, a la luz de los conceptos de anulación y con el análisis de las documentales aportadas por las partes, en términos de los prescrito en los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Amén de que, no dejó de existir materia de la litis y por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO, aunado a que la hipótesis que señalaron las demandadas (42 fracción V) , no guarda relación con el supuesto invocado.

De lo anterior, se advierte que, la Sala sostuvo que adicional a la retención de los salarios de los actores

7

, también habían impugnado la omisión de instrumentar el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, la indebida e ilegal suspensión temporal de sus empleos decretada mediante diversos oficios, así como la notificación verbal de baja definitiva, emitida por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual, si bien es cierto que de esos acontecimientos se inconformaron los actores, también lo es, que las autoridades los admitieron en su contestación a la demanda, ya que reconocieron todos los actos reclamados, es decir, haberles retenido sus salarios, que suspendieron temporalmente a los impetrantes y que luego fueron destituidos de forma verbal sin mediar procedimiento alguno, en virtud que no habían aprobado los exámenes de control y confianza que les fueron aplicados; sin embargo, pusieron a disposición de los quejosos unos cheques con las cantidades que a su juicio les corresponden, a efectos de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esa forma resarcirlos económicamente; ello es así, porque del inciso C) del escrito contestatorio de demanda, así como de la contestación a los hechos y los agravios, literalmente se lee:

“... toda vez que si bien es cierto, se les notificó de una **suspensión temporal** a sus centro de trabajo, también es cierto que a dichas personas hasta el día 30 de **Abril de 2015**, se les cubrieron todas las percepciones a las que tenían derecho como elementos activos hasta dicha fecha, en virtud de que con fecha 15 de Mayo de 2015, previa cita, se les notificó de **forma verbal**, la **SEPARACIÓN, CESE Y BAJA** a nuestra Institución Policial, debido a la **NO APROBACIÓN** al Examen de Control y Confianza, implementado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza (C-3), siendo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública uno de los requisitos indispensables para la permanencia...” (SIC.)

...

8 “ **5.-** El presente punto que se contesta se niega en su totalidad. Ya que lo único cierto resulta ser que la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, previa cita a los actores del presente juicio les informo con fecha 13, 15, 19 y 19 de Mayo de 2015 de la **BAJA** de los mismos, misma baja que causo efecto el día 15 de Mayo de 2015, así también en la referida fecha, se les ofertó cierta cantidad a cada uno de ellos, ya que dicha Institución Policial, en ningún momento se ha negado a coverle las prestaciones a las que tienen derecho por todo el tiempo que laboraron para la misma, cantidades que se cuantificaron de acuerdo a la categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibían y **DICHOS ELEMENTOS SE NEGARON A ACEPTAR**; no obstante a lo anterior y **de buena fe** la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, PONE A DISPOSICIÓN ANTE ESTA SALA, **DICHOS PAGOS**, MEDIANTE EL ORIGINAL DE LOS CHEQUES NO. 0012924, 0012920, 0012930, 0012933, 0012922, 0012929 Y 0012879, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN DIVERSAS FECHAS A FAVOR DE CADA UNO DE LOS HOY ACTORES, A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER, cheques pertenecientes a la cuenta 00154711181, para efectos de concluir el presente asunto y para coverle el pago de los emolumentos a los actores al que tienen derecho por haber sido parte en su momento de nuestra Institución Policial.” (SIC).

“... llegadas las referidas fechas y horas para las cuales fueron citadas se les informó a las personas que asistieron de forma verbal sobre el CESE y BAJA, ante la Institución Policial, si bien es cierto no se les adjuntó documentación sobre las evaluaciones que se les practicaron, también es cierto que las mismas no las maneja la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, sino el Centro de Evaluación y Control de Confianza (C-3)...” (SIC)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

A partir de lo expuesto, se reitera, que las autoridades demandadas en el juicio no negaron la existencia de los actos reclamados por los quejosos, por el contrario, admitieron que sí sucedieron y pusieron a disposición de estos los cheques con las cantidades que estimaron les correspondían, tomando en cuenta su categoría, salario y antigüedad, de lo que se desentraña el allanamiento de la autoridad a la demanda de la parte actora, lo que sin lugar a dudas daba lugar a que dejaran de vencerse los pagos de emolumentos con motivo de la consignación de los títulos de crédito, que contienen las cantidades que como indemnización constitucional les corresponde a los quejosos, misma que es la que da sustento a la cuantificación de sus percepciones hasta el día en que fueron puestos a su disposición, pues es de explorado derecho sabido, que la naturaleza de estas es accesoria a la indemnización, y en todo caso en la sentencia atacada debió hacerse el pronunciamiento en ese sentido.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes criterios cuyo rubro y datos de identificación se citan a continuación:

9

Tesis Aislada I.13o.T.4 L, sustentada en la Novena Época por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 186429, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002, Página 1401, que a la letra reza: **SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL PATRÓN SE ALLANA A LAS CONSECUENCIAS DEL DESPIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE SU PAGO, DEJAN DE CAUSARSE.** De la interpretación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se desprende la naturaleza accesoria del pago de los salarios vencidos al de la indemnización constitucional, de modo que si el patrón se allana a las consecuencias del despido mediante la consignación de la cantidad que comprenda estas prestaciones, cuantificadas con base en el salario que corresponda, sin merma

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley y hasta el día en que se celebra la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en ese momento procesal dejan de vencerse los salarios, puesto que al haberse cubierto la indemnización exigida, que fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, adolece de falta de soporte jurídico el cómputo de salarios causados hasta que se cumplimente el laudo, ya que con el asentimiento del empleador de liquidar las prestaciones que deben cubrirse a un trabajador por despido y que motivó la instauración del conflicto, se colma lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de la materia. Así, de continuar el procedimiento por haberse demandado otras prestaciones autónomas, la Junta declarará en el laudo la condena por la acción de indemnización y de los salarios caídos calculados hasta la fecha del allanamiento y se pronunciará sobre la procedencia de las que se reclamaron independientemente, atendiendo a la litis planteada.

10

Tesis XVII.1o.C.T.12 L (10a.), sustentada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro 2002051, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Página 2802, cuyo contenido literal dice: **SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.** Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la naturaleza accesorio del pago de los salarios caídos, los cuales se causan desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo correspondiente; por tal razón, si el patrón, al contestar la demanda, se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento. Sin que obste a lo anterior, la circunstancia relativa a que el demandado, al realizar la consignación del pago, haya indicado qué monto correspondía a cada uno de los reclamos, señalando uno menor por lo que ve a salarios caídos, si de la suma total se advierte que en realidad dicho rubro sí se encontraba pagado en su integridad, por lo que en términos del artículo 841 de la citada ley, deben examinarse todos los antecedentes del caso y lo ocurrido en el proceso para conocer la realidad sobre los hechos controvertidos, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada.

Destacado lo anterior, esta Alzada procede a **MODIFICAR** la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y en plenitud de jurisdicción emite una nueva a partir del considerando VIII, atendiendo a que pese al allanamiento de la autoridad, los actos reclamados en el Juicio Contencioso Administrativo 259/2015-S-4, devienen ilegales, para lo cual, se deberá tomar en cuenta la consignación de los referidos cheques al momento de realizar la cuantificación que en derecho corresponde, quedando redactada la misma de la siguiente:

11

*“ VIII.- Estudio de fondo. Analizadas las constancias que integran la causa, esta Sala determina que los actores

*****, demostraron la acción que hicieron valer en contra de las autoridades que señalaron como responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:*

Los accionantes reclamaron la omisión por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de instrumentar el procedimiento previsto en el artículo 192 fracciones I, II, III y IV Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado; la suspensión temporal decretada a cada uno de ellos por el Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de los oficios números SSP/CPE/579/2015, SSP/CPE/567/2015, SSP/CPE/588/2015, SSP/CPE/572/2015, SSP/CPE/586/2015 y SSP/CPE/576/2015, por el supuesto de no haber aprobado las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

evaluaciones de control y confianza (C-3), no obstante de no existir sub judice procedimiento alguno; la indebida retención de sus salarios y demás prestaciones, de Seguridad Social e ISR, que no sean declaradas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la ilegal notificación verbal de baja por parte del Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría, el día diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), quien además les manifestó que se les iba a depositar hasta el quince (15) de mayo del citado año, considerando que administrativamente la nómina se había contemplado hasta esa fecha, pero que sería el último pago; que por concepto de renuncia voluntaria se les ofreció la cantidad de \$49,000.00 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos 00/100 M.N.), misma que se negaron a recibir por el ilegal proceder.

12 *Como agravios indicaron que el servidor público que decretó las suspensiones temporales, dejó de atender los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no señalar los preceptos legales en que descansó su decisión, ni motivar las circunstancias, supuestos y elementos que fueron ponderados, cuando el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, establece un procedimiento especial para la separación de los elementos que incumplan con los requisitos de permanencia, considerando que la suspensión y el cese notificados, derivaron de las evaluaciones de control de confianza, por lo que, el acto de suspenderlos careció de requisitos de fundamentación y motivación a que aluden las normas constitucionales citadas, por ende, las autoridades debieron ceñirse a las garantías que tutelan los artículos mencionados y salvaguardar sus derechos humanos, porque debieron adjuntar los resultados para que estuvieran en aptitud de manifestar lo conducente y conocer las evaluaciones que no aprobaron, ya que resulta lógico pensar que no todos reprobaron las mismas evaluaciones, por ende, se debió dar un tratamiento especial a cada caso particular, además de que desde el momento en que fueron suspendidos no se radicó procedimiento alguno.*

Continúan aduciendo los quejosos, que les causa perjuicio la determinación verbal de destitución, separación y/o cese, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien aparte les ofreció una cantidad de dinero para firmar su renuncia voluntaria y les hizo saber que a partir del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), se daba por concluida su relación laboral, determinación que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, las autoridades Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada Institución, al replicar los agravios de la demanda sostuvieron que en ningún momento se les suspendió a los actores de su cargo de forma antijurídica, ni se transgredió ningún ordenamiento legal, pues si bien es cierto que en su momento fueron suspendidos de sus servicios, también lo es que dicho acto fue fundado y motivado de acuerdo a lo exigido por los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, pues se debió a la no aprobación del examen de control y confianza, implementado a cada uno de ellos, para dar cumplimiento a lo establecido en los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

artículos 32 fracciones XIII, XXI y 52 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, examen que resulta uno de los requisitos indispensables para la permanencia de un elemento policial, razón por la que, en primer término se ordenó la SUSPENSIÓN, procediendo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio de la Dirección de Inspección General, a requerirlos a efectos de que asistieran ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los días trece (13), quince (15), dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) a las once (11:00) horas, como se acredita con las debidas notificaciones que se les realizaron y que fueron recibidas en forma personal por estos; que llegadas las referidas fechas y horas para las cuales fueron citados, se les informó a las personas que asistieron de forma verbal sobre el CESE y BAJA, ante la Institución Policial, y si no se adjuntó documentación sobre las evaluaciones que se les practicaron, fue porque las mismas no las maneja la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, sino el Centro de Evaluación y Control de Confianza (C-3), quien aplica las referidas evaluaciones; que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sólo notificó los motivos y las causas de la baja inmediata de los actores, fundando y motivando en todo momento las causas y razones, por las que se llegó a dicha terminación, es por ello que se les CESÓ de forma verbal de sus cargos y posteriormente se les dio de BAJA, misma que causó efecto el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), como se acredita con las copias simples de los D.R.H. (BAJA), de los actores.

De igual forma, señaló la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no obstante de los resultados de la NOAPROBACIÓN a los exámenes, de control y confianza, es sabedora de que tiene la obligación de cubrir a los actores las prestaciones a las que tienen derecho por el tiempo de servicios prestados ante la Institución Policial, por lo que, al manifestarles el motivo de la SEPARACIÓN, CESE y BAJA a los accionantes del presente juicio, también les ofreció como pago la cantidad correspondiente a la que tienen derecho, que se cuantificó de acuerdo a la categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibían, mismas que SE NEGARON A ACEPTAR, pero que de buena fe, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO puso disposición ante la Sala a través de seis cheques.

Dicho lo anterior y por la importancia en el caso, se debe precisar que las autoridades están obligadas a llenar los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, consideradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de tal suerte que aunque la ley del acto no establezca requisitos y formalidades previas a la emisión de la decisión reclamada, de todas formas queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para cumplir con las garantías de previa audiencia y de legalidad, las cuales no respetaron las autoridades señaladas como responsables a los hoy accionantes y en el caso estos acreditaron pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública, en consecuencia la suspensión que en un primer momento resintieron y con posterioridad el cese verbal y baja -expresado así por las autoridades responsables-, de los que fueron objeto no pueden producir efectos, pues a pesar que la Carta Magna obliga a las autoridades a realizar sus actos jurídicos administrativos por escrito de manera fundada y motivada y conforme a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, en la especie las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

demandadas dejaron de observar tales requisitos, pues debe recordarse que los actos reclamados consistieron en:

- a) la omisión por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y Comisión de Honor de Justicia de la Policía Estatal, de instrumentar el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado;
- b) la suspensión temporal decretada a los actores por el Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,
- c) la indebida retención de sus salarios y,
- d) la notificación verbal de baja por parte del Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Quedando acreditados todos esos actos, con el dicho de los actores y la admisión expresa por parte de las demandadas al momento de producir su contestación, excepto el señalado en el inciso c), ya que tanto las autoridades en su escrito contestatorio, como los accionantes en el desahogo de la prueba confesional, expresamente admitieron que sus salarios les fueron cubiertos hasta el treinta de abril de dos mil quince y que se negaron a recibir el pago de sus indemnizaciones, según se advierte del resultado de la audiencia final visible en autos principales a fojas 214 a la 222.

14

No obstante lo anterior, es importante señalar que durante la secuela procesal los actores exteriorizaron que desconocían el resultado de las evaluaciones dado que no se entregó y las autoridades omitieron traer a juicio tales constancias, aun y cuando fueron determinantes para emitir sus actos, primero de suspensión y con posterioridad el cese y la baja del servicio de cada uno de los accionantes, ya que tomaron como fundamento su resultado; entonces era necesario que acreditaran cuál o cuáles de los exámenes que conforman el proceso de evaluación de control de confianza a los que fueron sujetos los hoy demandantes, resultaron no aptos.

En esa tesitura, si aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, es uno de los requisitos de permanencia conforme a la fracción V del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para continuar en el servicio activo, resulta claro que si no se cumple con este supuesto, se requiere la intervención del Consejo de Justicia para iniciar el proceso de separación el cual es el acto por el que la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía de manera definitiva dentro del servicio, por tratarse de una terminación extraordinaria de la conclusión de su servicio, pues no basta como se ha sostenido que se obtenga un resultado insuficiente o reprobatorio, si no que en la especie, era indispensable que se siguiera el procedimiento de separación del servicio en el que se respetaran a los actores



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

***** , las distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia y debido proceso y al no haber acontecido así, **invariablemente vulneraron en su perjuicio las garantías de previa audiencia y debido proceso, dejando a los actores en estado de indefensión.**

Es así también, porque la suspensión de los actores en sus cargos a través de los oficios números SSP/CPE/579/2015, SSP/CPE/567/2015, SP/CPE/588/2015, SSP/CPE/572/2015, SSP/CPE/586/2015 y SSP/CPE/576/2015, por el supuesto de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza (C-3), son actos viciados de origen que hacen imposible la subsistencia de actos posteriores a éstos. Cobra aplicación por similitud en el asunto la jurisprudencia con número de registro 1007109 , sustentada en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Apéndice de 2011, Página 224 que a la letra dispone: **POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.** La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad en función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable, contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja –fundada y motivada en relación con el caso concreto– por el superior jerárquico ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados –sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución–. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

*En esas condiciones, si la **separación de los servidores públicos** *****

*****, de sus cargos como Policías, fue **injustificada**, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Comisionado de la Policía Estatal y Comisionado del Servicio Profesional de la Carrera Policial de la Policía Estatal de Caminos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, de resarcirlos mediante el **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO**, sin que pase desapercibido para el Pleno de esta Sala Superior, que en fecha **dieciséis de junio de dos mil quince, las autoridades consignaron ante la Sala recurrida los cheques a favor de los actores**, -quienes ha quedado evidenciado que en todo momento se negaron a recibir el pago ofertado-, por lo tanto, es hasta esa data que deberían suspenderse los emolumentos a los que tienen derecho, ya que es una prestación accesoria de la indemnización constitucional, pues se reitera, los accionantes y demandadas reconocieron que se les cubrió el pago de todas sus prestaciones hasta el día treinta de abril de ese año, lo que por ende obliga a la sentenciada a satisfacer la indemnización hasta el quince de junio de dos mil quince.*

17

*Ahora bien, para la cuantificación de los **SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES**, deberá atenderse el salario diario integrado que venían percibiendo los actores en el año dos mil quince (2015), en el cargo de Policías, adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que recibían quincenalmente la cantidad de \$3,110.05 (Tres Mil Ciento Diez Pesos .05/100 M.N.), que dividido entre los quince (15) días, nos permite establecer como sueldo diario integrado el importe de \$207.34 (doscientos siete pesos 34/100 M.N.), tal y como se observa de los recibos de pago que obran a fojas 11, 15, 18, 24, 28 y 32 del expediente.*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Procediéndose al cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones acreditadas con los recibos aludidos, de la siguiente forma:

Concepto	Operación aritmética
Indemnización Constitucional	90 días multiplicados por \$207.34 = \$18,660.60 (dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 60/100 M.N.)
20 días por año laborado (aplicación analógica de la facción XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional)	*****: 7 años multiplicados por 20 días = 140 por \$207.34 = \$29,027.60 (veintinueve mil veintisiete pesos 60/100 M.N.) ***** ***** *****: 10 años multiplicados por 20 días = 200 por \$207.34 = \$41,468.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Salarios dejados de percibir.	Del 1 de mayo al 15 de junio de 2015: 46 días multiplicados por \$207.34 = \$9,537.64 (nueve mil quinientos treinta y siete pesos 64/100 M.N.)
Vacaciones (1er periodo)	10 días multiplicados por \$207.34 = \$2,073.40 (dos mil setenta y tres pesos 40/100 M.N.)
Prima vacacional	\$2,073.40 multiplicado por 50% = \$1,036.70 (un mil treinta y seis pesos 70/100 M.N.)
Proporcional de aguinaldos	85 dividido entre 12 meses = 7.08 X 6.5 meses (1 de enero al 15 de junio) = 46.02 días multiplicados por \$207.34 = \$9,541.78 (nueve mil quinientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.)

18

Por lo tanto, por concepto de indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones, las autoridades sentenciadas Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Comisionado de la Policía Estatal y Comisionado del Servicio Profesional de la Carrera Policial de la Policía Estatal de Caminos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar a cada uno de los actores *****
***** la cantidad de **\$82,318.12 (ochenta y dos mil trescientos dieciocho pesos 12/100 M.N.)**, y al actor ***** el monto de **\$69,877.12 (sesenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.)** menos las DEDUCCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, que conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), hasta la fecha en que se determinó su baja (quince (15) de mayo de dos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*mil quince (2015), como Policías adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 818628, sustentada en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Quinta Parte, página 35, que a continuación se transcribe: **IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES.** Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría.*

*Asimismo, deberá realizarse la RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que las autoridades demandadas con las que los accionantes tenían una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.*

19

Ahora bien, al advertirse que los cheques consignados por la autoridad sentenciada datan del día dos de junio de dos mil quince, y que de conformidad con el artículo 181 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, se ordena a las sentenciadas, exhibir los cheques actualizados que contengan el pago de la cantidad determinada en la condena y hecho lo anterior, devolverles los exhibidos originalmente.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones II y IV, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

RESUELVE

Primero.- Los actores

*****, demostraron la ilegalidad de los actos que reclamaron al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Comisionado de la Policía Estatal y Comisionado del Servicio Profesional de la Carrera Policial de la Policía Estatal de Caminos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados por los actores

*****, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VIII de la presente sentencia.

Tercero.- Se **CONDENA** al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Comisionado de la Policía Estatal y Comisionado del Servicio Profesional de la Carrera Policial de la Policía Estatal de Caminos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, a realizar el pago a cada uno de los actores *****
*****, la cantidad de **\$82,318.12 (ochenta y dos mil trescientos dieciocho pesos 12/100 M.N)**, y al actor ***** el monto de **\$69,877.12(sesenta y nueve mil ochocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.)**, por concepto de indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones, menos las deducciones del ISSET e ISR.

Cuarto.- Se ordena a las sentenciadas, a que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de proveído que declare ejecutoriada esta resolución, exhiban ante la Sala los cheques actualizados que contengan el pago de la cantidad determinada en la condena y hecho lo anterior, se les devuelvan los exhibidos originalmente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **LICENCIADO ******* **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO,** acorde a los razonamientos vertidos en el Considerando **V** del presente fallo, modificándose la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en contra de esa autoridad.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **259/2015-S-4,** promovido por los ciudadanos *********, a partir del Considerado **VIII,** quedando la misma redactada en los términos precisados en el considerando **V** de la presente resolución.

21

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ,** FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA,**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

22

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-012/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Hvhm

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”